

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Noción. Definición. Concepto /
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Fundamento normativo. Elementos

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En cuanto a los elementos para que proceda la responsabilidad del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de: (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado –o determinable–, (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración y (iii), cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA ARTICULO 90

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Acreditación del daño / **DAÑO ANTIJURIDICO – Acreditación / ACREDITACION DEL DAÑO – Requisitos / ANTIJURICIDAD DEL DAÑO – Primer elemento de responsabilidad / ESTUDIO DE RESPONSABILIDAD – Se torna inoficioso si el daño no está acreditado aún si se acredita alguna falla o falta en prestación del servicio**

[El daño –a efectos de que sea indemnizable– requiere estar cabalmente estructurado, razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. (...) como quiera que la antijuricidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, una vez verificada su existencia se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada. Si el daño no está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Privación injusta de la libertad / **PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD – El daño debe estar acreditado / PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD** Falta acreditación del daño. No se demostró la existencia del daño

En el presente asunto, los demandantes deprecian la responsabilidad de la parte demandada por la presunta omisión en que incurrió la Rama Judicial al no comunicar a las autoridades correspondientes, particularmente al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), la decisión del Juzgado 2 de Penas y Medidas de Seguridad de Cali de extinguir la condena privativa de la libertad en favor del señor Omar de Jesús Cortés Suárez, omisión que, según ellos, les impidió realizar un viaje a Venezuela en enero de 2006. (...) con fundamento en los medios probatorios con que cuenta el proceso y a los que ya se hizo referencia, no es posible establecer que efectivamente el DAS –entidad ya liquidada– le haya impedido salir del país al mencionado señor, tampoco se demostró que éste se encontrara reseñado en los sistemas de información de la misma entidad ni, mucho menos, se probó que haya intentado ingresar a territorio venezolano, como se afirma en la demanda. Así las cosas, la Sala echa de menos la prueba del daño que, afirman los demandantes, les fue irrogado con la omisión en que incurrió la

demandada, al no comunicar a las autoridades competentes la extinción de la condena privativa de la libertad decretada en favor del señor Omar de Jesús Cortés Suárez. Bajo este escenario, la parte actora no satisfizo la carga probatoria que le correspondía, en los términos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y, por lo mismo que no se encuentra demostrado el daño, se torna innecesario el estudio de los demás elementos de la responsabilidad; en consecuencia, se impone confirmar la sentencia apelada, en cuanto negó las pretensiones de la demanda.

FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILARTICULO 177

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION A

Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015)

Radicación numero: 76001-23-31-000- 2008-00974-01(38522)

Actor: OMAR DE JESÚS CORTÉS SUÁREZ Y OTRA

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia del 9 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de julio de 2006, los señores Omar de Jesús Cortés Suárez y Bianey Riascos Forero, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitaron que se declarara la responsabilidad patrimonial de la Nación – Rama Judicial, dado que omitió comunicar a las “autoridades competentes” la extinción de la condena privativa de la libertad dispuesta por el Juzgado 2 de Penas y Medidas de Seguridad de Cali en favor del primero de ellos, lo cual les impidió realizar un viaje a Venezuela en enero de 2006.

Según los hechos de la demanda, el Juzgado 2 de Penas y Medidas de Seguridad de Cali decretó la “extinción de la pena”¹ en favor del señor Cortés Suárez, para lo cual ordenó al Centro de Servicios Administrativos notificar a las autoridades competentes (a las cuales se les había informado del fallo condenatorio), con el fin de que actualizaran en sus bases de datos la información judicial correspondiente a dicho señor; con todo, el Centro de Servicios Administrativos no dio cumplimiento a la orden referida, razón por la cual el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) le impidió al señor Cortés Suárez salir del país, pues, al hacer el control migratorio, su nombre aparecía con orden de captura vigente.

Como pretensiones de condena, se solicitó el monto equivalente a 200 SMLMV, por concepto de perjuicios morales, para cada uno de los demandantes y, por concepto de “perjuicios materiales”, se pidió la suma de \$39'000.000, en favor del señor Cortés Suárez (fls. 72 a 90, C. 1).

2. La Nación – Rama Judicial se opuso a las pretensiones de la demanda y, en cuanto a los hechos, manifestó atenerse a lo que resultara probado. Arguyó que no se encuentra configurado el daño alegado por la parte actora y, por ende, no hay lugar a reconocer ninguna indemnización en el presente asunto. Agregó que el daño se produjo por el mismo actor, quien no se preocupó por “... *resolver su situación jurídica frente a los entes de control*”², con el fin de ejercer –sin restricción alguna– los derechos que comprende su ciudadanía; en consecuencia, formuló la excepción que denominó “culpa exclusiva de la víctima”³.

También propuso la excepción de “inexistencia de perjuicios”, por no existir, según ella, un daño antijurídico que le fuera imputable (fls. 112 a 121, C. 1).

3. Vencido el período probatorio y fracasada la audiencia de conciliación (fl. 134, c. 1), se corrió traslado a las partes, para alegar de conclusión y al representante del Ministerio Público, para que rindiera concepto (auto del 10 de febrero de 2009, fl. 150 C.1).

En el término del traslado para presentar alegatos de conclusión, la parte actora (luego de hacer un recuento de los hechos que suscitan el presente asunto) expresó que

¹ Fl. 74, C. 1.

² Fl. 120, C. 1.

³ *Ibidem*.

constituye una falla en el servicio el hecho de que se haya dilatado injustificadamente la comunicación al DAS, atinente a la extinción de la condena impuesta al señor Omar de Jesús Cortés Suárez, pues dicha comunicación se produjo el 23 de enero de 2006, aun cuando aquella decisión se adoptó mediante auto del 23 de julio de 2005, es decir, aproximadamente 6 meses antes (fls. 151 a 166, C. 1).

La parte demandada reiteró que en el presente asunto se configura la culpa exclusiva de la víctima y agregó que el señor Cortés Suárez nunca fue detenido ni privado de su libertad, razón por la cual no se le podía imputar responsabilidad alguna (fls. 186 y 187, C. 1).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 9 de octubre de 2009, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca negó las pretensiones de la demanda, toda vez que, a su juicio, no está probado el primer presupuesto para predicar la responsabilidad el Estado, esto es, el daño antijurídico; al respecto, expresó (se transcribe conforme obra, inclusive con errores): *“... no existe elemento de convicción sobre la negación por parte de las autoridades para que el actor saliera del país, la demanda afirma la existencia del daño pero sin aportar las pruebas que así lo demostrara, (sic) lo que impide formular cualquier reproche de responsabilidad estatal luego que (sic) no se configura el elemento que permite predicarla como es el daño, situación que impone entonces la no (sic) aceptación de las pretensiones de la demanda”* (fl. 199, C. Ppal).

III. RECURSO DE APELACIÓN

En el término dispuesto por la ley, la parte demandante formuló recurso de apelación, por medio del cual solicitó revocar la sentencia anterior, toda vez que, en su criterio, el daño está suficientemente acreditado, teniendo en cuenta que lo que le correspondía probar *“... es el hecho de que la entidad demandada NO LEVANTO (sic) LOS EFECTOS DE LA MEDIDA JUDICIAL [según ella, al no comunicar la decisión de la condena privativa de la libertad] y que como consecuencia de esa MEDIDA JUDICIAL perdió la posibilidad de viajar a la Republica (sic) de Venezuela, junto con su esposa, y eso es lo que exactamente se demostró”*⁴; en este orden de ideas, arguyó que el hecho de que se haya dilatado injustificadamente la comunicación al Departamento

⁴ Fl. 203, c. ppal.

Administrativo de Seguridad (DAS), sobre la extinción de la pena y el consecuente levantamiento de las medidas accesorias que recaían sobre el señor Omar de Jesús Cortés Suárez, constituye una falla en la prestación del servicio por parte de la demandada (fls. 200 a 214, C. Ppal).

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación se admitió por esta Corporación el 20 de mayo de 2010 (fls. 224 a 226, C. Ppal).

En el término del traslado común para presentar alegatos de conclusión (fl. 228, C. Ppal), la parte actora pidió revocar la sentencia apelada, para lo cual reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación (fls. 229 a 248, C. Ppal).

La parte demandada y el Ministerio Público guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia y ejercicio oportuno de la acción

La Sala es competente para conocer del recurso de apelación, toda vez que, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) y con el auto proferido por la Sala Plena Contenciosa de esta Corporación el 9 de septiembre de 2008, de las acciones de reparación directa relacionadas con el ejercicio de la administración de justicia conocen, en primera instancia, los Tribunales Administrativos y, en segunda instancia, el Consejo de Estado⁵, sin tener en cuenta la cuantía del proceso⁶.

En cuanto a la oportunidad para formular la acción indemnizatoria, advierte la Sala que se interpuso dentro de los dos (2) años que establece el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., toda vez que el auto por medio del cual se declaró la extinción de la condena privativa de la libertad en favor del señor Omar de Jesús Cortés Suárez se

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 9 de septiembre de 2008, expediente 2008 00009.

⁶ Así se indicó en el auto admisorio del recurso de apelación, dictado el 20 de mayo de 2010, que obra a folios 224 a 226 del cuaderno principal.

profirió el 22 de julio de 2005⁷ y la demanda se presentó el 14 de julio de 2006.

2 Análisis del caso concreto

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En cuanto a los elementos para que proceda la responsabilidad del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de: **(i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado –o determinable–, **(ii)** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración y **(iii)**, cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

Así, entonces, el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad dice relación con la existencia del daño; en este sentido, el daño –a efectos de que sea indemnizable– requiere estar cabalmente estructurado, razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos: **i)** debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, **ii)** debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y **iii)** debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura.

Respecto del estudio del daño antijurídico esta Corporación ha sostenido:

“... en términos del art. 90 de la Constitución Política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona de derecho público.

*“La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, **el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión.***

⁷ Se tiene en cuenta esta fecha, dado que no se tiene certeza del día exacto en que los demandantes pretendían viajar fuera del país y que, por tanto, tuvieron conocimiento de que no se había levantado la orden de captura que recaía sobre el señor Omar de Jesús Cortés Suárez.

“Con anterioridad, el examen judicial de estas controversias, por lo general, enfocaba inicialmente la comisión de una falla del servicio, conducta consecuente con el concepto de daño que tradicionalmente se había venido manejando, según el cual la antijuridicidad del daño se deducía de la ilicitud de la causa”⁸ (se resalta).

En época más reciente, sobre el mismo aspecto señaló:

*“Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, (sic) es la existencia del daño, **puesto que (sic) si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.***

“En efecto, en sentencias ... se ha señalado tal circunstancia precisándose que ‘es indispensable, en primer término, determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo (sic) puede o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado ...’ y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado”⁹ (se resalta).

Así, pues, como quiera que la antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, una vez verificada su existencia se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada. Si el daño no está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración; al respecto, la doctrina ha sostenido: *“... La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término –el daño– es dar prevalencia a lo esencial en la figura de la responsabilidad”¹⁰.*

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de septiembre de 1993, expediente 6144.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2002, expediente 12625 (citada en sentencia del 24 de junio de 2015, expediente 32876).

¹⁰ HENAO, Juan Carlos, “El Daño”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, pág. 37.

En el presente asunto, los demandantes deprecian la responsabilidad de la parte demandada por la presunta omisión en que incurrió la Rama Judicial al no comunicar a las autoridades correspondientes, particularmente al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), la decisión del Juzgado 2 de Penas y Medidas de Seguridad de Cali de extinguir la condena privativa de la libertad en favor del señor Omar de Jesús Cortés Suárez, omisión que, según ellos, les impidió realizar un viaje a Venezuela en enero de 2006.

El Tribunal de instancia negó las pretensiones de la demanda, por cuanto, en su criterio, no se encuentra acreditado el daño antijurídico que se alega en la demanda.

Pues bien, con el material probatorio obrante en el plenario, la Sala encuentra acreditado que el señor Omar de Jesús Cortés Suárez fue condenado a 12 meses de prisión por el delito de violencia intrafamiliar y gozaba del beneficio de ejecución condicional de la pena, según consta en la sentencia 082 del 31 de octubre de 2001, dictada por el Juzgado 18 Penal Municipal de Cali, en la que se dispuso (se transcribe conforme obra, inclusive con errores):

“PRIMERO: CONDENAR, como en efecto se hace, al señor OMAR CORTES SUAREZ, de condiciones personales conocidas por el despacho, a la pena de DOCE (12) MESES DE PRISION, ello por encontrar dadas en su contra las exigencias del artículo 232 del C.P.P., frente al comportamiento de Violencia Intra Familiar, de que trata el artículo 22 de la Ley 294 de julio 16 de 1996, siendo razones las que se dejaron consignadas en el cuerpo del presente proveído.

“SEGUNDO: CONDENAR, al señor OMAR CORTES SUAREZ, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicos por periodo igual al de la pena principal de prisión.

“TERCERO: Por las razones anotadas, CONDENAR al señor OMAR CORTES SUAREZ, al pago de perjuicios de orden Material y Moral, en los montos y en las condiciones que se dejaron anotadas en el cuerpo de esta providencia.

“CUARTO: En los términos que se dejaron consignados, CONCEDER al señor OMAR CORTES SUAREZ, el goce del subrogado de la Condena de ejecución condicional” (fl. 433, C. 2).

La decisión anterior fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado 18 Penal del Circuito de la misma ciudad, mediante sentencia del 4 de febrero de 2002 (fls. 455 a 460, C. 2).

Con posterioridad, el Juzgado 2 de Penas y Medidas de Seguridad de Cali conoció del trámite incidental previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000¹¹ y decidió "... *NEGAR la solicitud de REVOCATORIA DEL SUBROGADO PENAL ...*"¹² a que se había hecho acreedor el señor Omar de Jesús Cortés Suárez; sin embargo, comoquiera que éste se encontraba en mora en el pago de los perjuicios materiales y morales por los cuales se le concedió el beneficio, dispuso de nuevos plazos para el cumplimiento de tal obligación (fls. 537 a 542, C. 2).

Ante el incumplimiento en el pago, el mismo Juzgado de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto 067 del 26 de enero de 2005, revocó "... el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ..." ¹³ y, como consecuencia de ello, ordenó la captura del señor Cortés Suárez, para que purgara la condena en establecimiento carcelario (fls. 588 a 590, C. 2). Dentro del término de ejecutoria del anterior proveído, el mencionado señor aportó varias consignaciones con las cuales acreditó estar al día en el pago de los perjuicios (fls. 600 a 603, C. 2), hecho que llevó a que se revocara el citado auto 067 y, en consecuencia, se concediera nuevamente el beneficio de ejecución condicional (auto 512 del 2 de mayo de 2005, obrante a folios 614 a 616 del cuaderno 2).

Con posterioridad, mediante auto 1355 del 22 de julio del mismo año, dicho Juzgado de Penas y Medidas de Seguridad decretó la "... *EXTINCIÓN DE LA CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD a favor de OMAR CORTÉS SUÁREZ ...*"¹⁴ y ordenó remitir la actuación al Centro de Servicios Administrativos, para que notificara "... a las mismas autoridades a las que se envió copia del fallo condenatorio"¹⁵.

La anterior notificación es la que se echa de menos en el presente asunto, toda vez que no hay ninguna prueba que permita establecer que, efectivamente, se le puso en conocimiento la medida de extinción de la condena privativa de la libertad decretada en favor del señor Omar de Jesús Cortés Suárez a las autoridades que, en razón de sus funciones, conocieron del fallo condenatorio.

¹¹ Dicha norma establece: *"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causa que origina la decisión. De la prueba se dará traslado por tres (3) días al condenado, quien durante los diez (10) días siguientes al vencimiento de este término podrá presentar las explicaciones que considere pertinentes"*.

¹² Fl. 541, C. 2.

¹³ Fl. 590, C. 2.

¹⁴ Fl. 625, C. 2.

¹⁵ Ibidem.

En efecto, una vez confirmada la condena impuesta por el Juzgado 18 Penal Municipal de Cali, se libraron sendos oficios a la Procuraduría General de la Nación, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Director de la Cárcel Distrital de Villahermosa, al Director del “Instituto Penitenciario Carcelario” y al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)¹⁶, con el fin de informar sobre la situación jurídica que –en ese momento– tenía el señor Cortés Suárez. Esa misma actuación no se observó por parte de la demandada, cuando el Juzgado 2 de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad decretó la extinción de la condena privativa de la libertad y ordenó al Centro de Servicios Administrativos notificar la decisión a las mismas entidades que conocieron del fallo condenatorio en contra del mencionado señor.

Así, pues, el hecho de que el Centro de Servicios Administrativos no haya comunicado la extinción de la condena privativa de la libertad (decretada en favor del señor Cortés Suárez) a las entidades que conocieron del fallo condenatorio en contra del mismo (particularmente al DAS) constituye, sin duda, una clara omisión por parte de la demandada; no obstante, tal omisión no es suficiente para declarar su responsabilidad en el presente asunto, por la potísima razón de que no se encuentra acreditado el daño antijurídico que se alega en la demanda.

Al respecto, la parte actora –como se dijo– hizo consistir el daño en la imposibilidad de realizar un viaje a Venezuela, toda vez que “... *el nombre del señor Omar Cortés Suárez se encontraba en el sistema del DAS con restricción para salir del país*”¹⁷, situación que se produjo, según aquélla, por no comunicar a las autoridades respectivas la decisión del Juzgado 2 de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, consistente en extinguir la condena privativa de la libertad en favor del mencionado señor Cortés Suárez.

Con todo, con fundamento en los medios probatorios con que cuenta el proceso y a los que ya se hizo referencia, no es posible establecer que efectivamente el DAS –entidad ya liquidada– le haya impedido salir del país al mencionado señor, tampoco se demostró que éste se encontrara reseñado en los sistemas de información de la misma entidad ni, mucho menos, se probó que haya intentado ingresar a territorio venezolano, como se afirma en la demanda. Así las cosas, la Sala echa de menos la prueba del daño que, afirman los demandantes, les fue irrogado con la omisión en que incurrió la demandada, al no comunicar a las autoridades competentes la extinción de la condena

¹⁶ Oficios que obran a folios 465 a 469 del cuaderno 2.

¹⁷ Fl. 84, C. 1.

privativa de la libertad decretada en favor del señor Omar de Jesús Cortés Suárez.

Bajo este escenario, la parte actora no satisfizo la carga probatoria que le correspondía, en los términos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y, por lo mismo que no se encuentra demostrado el daño, se torna innecesario el estudio de los demás elementos de la responsabilidad; en consecuencia, se impone confirmar la sentencia apelada, en cuanto negó las pretensiones de la demanda.

3. Costas

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia del 9 de octubre de 2009, dictada por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HERNÁN ANDRADE RINCÓN
BARRERA**

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO